

“El juicio de Nuremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”



Artículo

por *María Lina Hartel**

Resumen

El presente artículo está orientado a realizar un análisis de los juicios llevados a cabo contra los criminales de guerra del régimen nazi entre 1945 y 1946, desde las tres dimensiones del mundo jurídico: las normas, la realidad social y la justicia. Asimismo se hace referencia a los Juicios de Nuremberg como el antecedente histórico y directo de la Corte Penal Internacional teniendo en cuenta todos los aspectos en que esta última ha sido una instancia de enjuiciamiento superadora de la anterior.

Palabras Clave: Juicio de Nuremberg- Corte Penal Internacional- Teoría Trialista del Derecho.

Abstract

The aim of the present article is to make an analysis of the trials against criminals of war during de Nazi's regime that took place between 1945 and 1946, from the three dimensions of the legal world: the norms, the social reality and the values of justice.

The article also makes reference to the Nuremberg's Trials as the historical and direct antecedent of the International Criminal Court given the fact that the institution last mentioned has been an instance of prosecution that overcame its predecessor.

Key words: Nuremberg's Trials- International Criminal Court- A Three dimensional Theory of the legal world.

Introducción

Desde tiempos milenarios la guerra es la forma de conflicto socio-político más grave entre dos o más grupos humanos. Según Sun Tzu¹ “La guerra es el mayor conflicto de Estado, la base de la vida y la muerte, el Tao de la supervivencia y la extinción. Por lo tanto, es imperativo estudiarla profundamente”.

Sin embargo desde las estrategias militares de Sun Tzu, hasta la actualidad se ha evidenciado una verdadera evolución filosófica en torno a la guerra que han sido posteriormente los pilares del Derecho Internacional Humanitario contemporáneo, de los Derechos Humanos y de la Corte Penal Internacional.

Es con la Corte Penal Internacional que comienza un nuevo momento en la historia de la Humanidad al crearse un Tribunal Internacional para juzgar a toda aquella persona física que violara el Derecho Internacional.

Pero es importante considerar que la idea de establecer un Tribunal con facultad de juzgar individuos que cometan crímenes internacionales no es nueva, dado que encuentra su primer antecedente concreto en los **Juicios de Nuremberg** (entre otros, por ejemplo Tokio), que tuvieron lugar luego de la Segunda Guerra Mundial y que constituyen el tema sobre el cuál va versar el presente artículo.

Cuestiones Históricas

Empezaremos situando los antecedentes del juicio de Nuremberg en el vacío legal existente en aquella época con respecto a juzgar a los mandatarios de países soberanos que declararan la guerra al mundo sin causa justificada. Los dirigentes de un país solo debían rendir cuentas con los tribunales de sus países, por lo que las autoridades del régimen nazi debían ser juzgadas solo por los tribunales alemanes y las posibilidades de que esto ocurriera en la organización estatal de Alemania en ese momento era imposible. Por definición, los Juicios de Nuremberg fueron

un conjunto de procesos jurisdiccionales emprendidos por iniciativa de las naciones aliadas vencedoras al final de la Segunda Guerra Mundial, en los que se determinaron y sancionaron las responsabilidades de dirigentes, funcionarios y colaboradores del régimen nacionalsocialista de Adolf Hitler en los diferentes crímenes y abusos cometidos en nombre del III Reich alemán a partir del 1 de septiembre de 1939.

Su antecedente se encuentra en que durante el transcurso de la guerra, los líderes aliados Franklin D. Roosevelt, Winston Churchill y Iósif Stalin, emitieron en 1942 una proclama en la cual anunciaban que terminado el conflicto, todos aquellos jefes o líderes del militarismo de las naciones que conformaban el Eje, serían juzgados por sus delitos. Esto fue ratificado durante las conferencias de Teherán (1943), Yalta (1945) y Potsdam (1945).

Los juicios fueron desarrollados en la ciudad alemana de Nuremberg entre 1945 y 1946, el proceso que obtuvo mayor repercusión mundial fue el conocido como Juicio principal de Nuremberg, dirigido a partir del 20 de noviembre de 1945 por el Tribunal Militar Internacional (cuyo sustento era la Carta de Londres), en contra de 24 de los principales dirigentes supervivientes del gobierno nazi capturados, y de varias de sus principales organizaciones.

El Tribunal estuvo compuesto por un juez titular de cada uno de los países vencedores y su respectivo suplente.

El fiscal jefe de la Corte fue el juez norteamericano Robert H. Jackson, con la ayuda de los fiscales Hartley Shawcross, del Reino Unido; el General Román Rudenko, por la URSS; y François de Menthon y Auguste Cahmpetier, de Francia. La tipificación de los crímenes realizada por los tribunales y los fundamentos de su constitución representaron un avance jurídico que sería aprovechado posteriormente por las Naciones Unidas para el desarrollo de una jurisprudencia específica internacional en materia de guerra de agresión, crímenes de guerra y crímenes en contra de la humanidad, así como para la constitución, a partir de 1998, del Tribunal Penal Internacional permanente.

Los cargos fueron: Conspiración en contra de la Paz Mundial, Planeación, provocación y realiza-

*Maestranda en Integración y Cooperación Internacional (Universidad Nacional de Rosario), Abogada, Facultad de Derecho (Universidad Nacional de Rosario).

(1) Sun Tzu (2006) “El Arte de la Guerra”. Editorial Andrómeda, Buenos Aires.



“El juicio de Nuremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”

ción de una guerra ofensiva, Crímenes y atentados en contra del Derecho de Guerra, Crímenes Inhumanos.

Los acusados fueron seleccionados entre la gran cantidad de jefes nazis en los últimos días de la guerra. En total se acusaron a 24 hombres, aunque el tribunal abrió causa contra 22, dado la avanzada edad de uno de los acusados, Gustav Krupp, y porque Robert Ley, logró suicidarse antes de que se abriera el proceso.

Lamentablemente muy pocos responsables de la Alemania Nazi fueron juzgados e incluso muchos jefes lograron evitar ser atrapados. A Nuremberg llegaron los jefes más conocidos del III Reich, al menos, aquellas personas que aún seguían vivas al momento de celebrarse el proceso. Himmler, Goebbels y el propio Hitler se habían suicidado para evitar ser juzgados; solo Göring llegó vivo a Nuremberg en su condición de gran jefe nazi.

La causa se fue desarrollando durante diez meses y diez días, en 218 sesiones.

Se emplearon 4 idiomas: inglés, francés, ruso y alemán. Cada delegación de los cuatro países que componían el tribunal estaban integradas por 600 personas que exhaustivamente se encargaron de buscar pruebas. Se analizaron más de diez mil documentos y se utilizaron películas como pruebas.

El proceso comienza con una sesión preliminar en Berlín, el 18 de Octubre de 1945, presidida por el juez militar ruso Nikitchenko, pero luego se traslada a Nuremberg porque disponía de las instalaciones para poder llevar adelante semejante proceso judicial y porque estaba dotada la ciudad de una gran representación simbólica, allí se habían realizado grandes desfiles del régimen nazi.

Fueron presentadas las declaraciones de 360 testigos, los cuales fueron interrogados en parte oralmente, en parte por escrito, en parte en presencia ante el tribunal mismo y en parte a través de jueces designados.

Además, se utilizaron declaraciones bajo juramento como evidencia. El proceso tuvo el carácter de la jurisprudencia anglo-americana.

Se dictó sentencia el 1 de octubre de 1946, los jueces hallaron a 19 de los 22 acusados culpables de alguno de los cargos que se les imputaban.

No hubo acuerdo pleno entre los jueces a la hora de fijar sentencia. El juez ruso disintió en dos cuestiones: no aceptó las tres absoluciones y exigió sin conseguirlo, que fueran condenados globalmente como organizaciones criminales tanto

los gobiernos del III Reich, como los Estados Mayores de sus Fuerzas Armadas.

Análisis Jurídico de los Juicios de Nuremberg

Para poder analizar tanto el Juicio de Nuremberg como la Corte Penal Internacional es necesario recurrir a las grandes nociones vertidas por el jurista Werner Goldsmidt², es decir estudiar el mundo jurídico desde una estructura tridimensional que incluya la norma, la realidad social y la justicia.

La convivencia social desde el punto de vista del orden jurídico, constituye un orden de conductas (de reparto).

Estas conductas son el elemento fáctico del mundo jurídico, y tienen un orden y se debe distinguir entre los que imparten las conductas (repartidores) los que reciben el reparto de impotencia o potencia (recipiendarios gravados o beneficiados), los objetos repartidos, las normas del reparto y por último sus razones.

En el caso que estamos analizando respecto de los juicios contra los criminales de guerra podemos identificar a los procesos judiciales antes mencionados como provocadores de un reparto. El que reparte es el Juez, los recipiendarios de impotencias en éste caso fueron los condenados (recipiendarios gravados) y los recipiendarios beneficiados fueron la fiscalía, dado que respecto a la acusación, que era el objeto litigioso, logró la misma un reparto de potencia a su favor, en virtud de que se condena a los acusados.

Entre los repartos se puede distinguir el **reparto autónomo** y los repartos **autoritarios**, éste último sería el caso del Juicio de Nuremberg. Dado que los repartos autoritarios funcionan según el esquema ordenanza- obediencia. Los poderosos emiten ordenanzas que, si son generales, se llaman mandamientos, denominándose “ordenes” si son concretas. El reparto solo se lleva a cabo si los destinatarios de las ordenanzas pueden ser obligados a obedecerlas. Como se evidencia en el caso de los juicios por crímenes de guerra queda claro que la ejecución de las sentencias se cumpliría independientemente de la voluntad de los recipiendarios condenados.

Cabe destacar que en los repartos autoritarios se puede utilizar la fuerza, para obtener la obediencia, se fundan éstos repartos en el valor poder. Esto se ve evidenciado en el carácter coercitivo de los juicios de Nuremberg.

Y que *en muchos casos los repartidores autoritarios*

son recipiendarios beneficiados. En el caso de los jueces en los juicios internacionales que se están analizando, los magistrados eran repartidores autoritarios, pero también recipiendarios beneficiados, por la simple razón que formaban parte de las naciones vencedoras y en un aspecto más genérico porque eran parte de la humanidad que se beneficiaba con la jurisprudencia creada mediante la cual se sentaba un precedente de responsabilidad subjetiva de las personas y no (de los Estados) por los crímenes de guerra.

Seguidamente los repartos llevados a cabo por los jueces en el Juicio de Nuremberg deben ser evaluados en su dimensión dialéctica, esto es: la justicia, que desde el punto de vista jurídico la misma sería la valoración de un reparto razonado.

El material estimativo de la justicia entonces consiste en el reparto razonado (esto excluye a un reparto que provenga de la naturaleza o del azar por ejemplo, justamente por no ser razonado); una sentencia judicial como el caso que nos ocupa, sí constituye un reparto razonado.



Es entonces en ésta dimensión que con respecto a cada uno de los mencionados repartos precedentemente se pregunta si es justo que quienes reparten desempeñen tal papel; si es justo que quienes padecen impotencia o reciben potencia, se constituyan respectivamente en recipiendarios gravados y beneficiados, si es justo que se repartan los objetos que están repartiéndose, si es justa la forma del reparto, y si son justos los criterios.

En el caso de los Juicios de Nuremberg se pueden hacer algunas observaciones al respecto, ¿es justo que los repartidores (jueces) sean de las naciones vencedoras y sean ellos los jueces de sus anteriores enemigos bélicos? O preguntarse si fue justa la sentencia desde el punto de vista de reparto de impotencia a los recipiendarios gravados (condenados) teniendo en cuenta que se violaba el

(2) Goldsmidt, Werner (1952). “La Doctrina del Mundo Jurídico”. Editorial La Plata, Buenos Aires.



“El juicio de Nuremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”

principio de tipificación penal, dado que el derecho penal liberal exige que el delito por el que se juzga a una persona debe estar tipificado como tal antes de la comisión del hecho delictivo.

Es por tanto en ésta dimensión del mundo jurídico que la justicia valora el reparto razonado como justo o injusto. En el primer caso la valoración es positiva, en el segundo negativa.

Así como Werner Goldsmid establece que el legislador debe guiarse por los criterios de valor (dikelógicos), de la misma manera los jueces, como repartidores, sea en los juicios de crímenes de guerra, sea en cualquier otro juicio, deben inspirarse en los mencionados valores, es por eso que el Juicio de Nuremberg recibe una valoración positiva, aunque en término estrictamente legales vulneraba la garantía del derecho penal liberal.

Por último se impone referirnos a la norma, entendida ésta como ordenamiento jurídico, dado que el orden de reparto halla su descripción en el **ordenamiento normativo**. El **ordenamiento jurídico no sólo constituye una descripción del orden de repartos**, sino que también realiza su integración.

El **ordenamiento jurídico** puede ser **orden jurídico o sistema**. El *orden jurídico* se caracteriza por el hecho de que el juez, en caso de lagunas legales, debe ceder su puesto al legislador para que sea éste último el que se las llene (Juez no puede integrar la norma, inhibiéndose a juzgar o dictando una resolución meramente formal). El sistema jurídico es aquel en que el juez tiene por misión llenar las lagunas. (Juez puede integrar la norma).

En el caso de los juicios por los crímenes de guerra nos encontramos en el derecho internacional frente a un **sistema jurídico** que fue **integrado por los jueces vencedores**, ellos crearon los tribunales, determinaron su competencia internacional y crearon delitos estableciendo una nueva tipificación que si bien estaba esbozada en tratados internacionales no se encontraba como norma penal. Y fue ésta creación en verdad, una revolución porque *el derecho penal liberal es, en principio, un orden jurídico*, porque al juez le es vedado integrar las normas en perjuicio del reo. La garantía del derecho penal liberal fue lo que se argumentó en la defensa de los Juicios de Nuremberg, pero ante los principios del derecho penal liberal se impusieron otras consideraciones que demuestran el cambio de paradigma que

ocurrió luego de la Segunda Guerra Mundial, después de la cuál el derecho ya no fue más solamente la aplicación de la ley sin consideración de otros elementos, como sostenía el juspositivismo.

Por lo tanto se puede afirmar: “El juspositivismo -enseñanzas de la Escuela de la Exégesis, Dogmática Jurídica y Teoría Pura- constituyó el paradigma imperante durante la etapa de ciencia normal kuhniana durante el siglo XX hasta la Segunda Guerra Mundial (1939-1945).”³

De acuerdo a lo citado se considera como etapa “de las primeras anomalías” a la posterior a la guerra: “Con posterioridad a los horrores que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial, muchas ciencias, sobre todo las llamadas sociales, experimentaron cuestionamientos... El derecho tampoco pudo escapar a las críticas... Empezaron a aparecer situaciones que no podían ser resueltas dentro del paradigma imperante. La complejidad jurídica que ello ocasionó quedó documentada en los juicios de Nuremberg, entre tantos otros. Los jueces comenzaron a aplicar bajo el ropaje de los derechos humanos conceptos jusnaturalistas, sociológicos e inclusive valorativos a la hora de resolver intrincados problemas de validez y vigencia de normas.”⁴

Los cuatro obstáculos a la realización de la Justicia

Las críticas que se realizaron en torno a los juicios de Nuremberg y las que se afirman también refiriéndose a la Corte Penal Internacional pueden responderse con aquellos que Werner Goldsmid se refería como los cuatro obstáculos a la realización de justicia.

Según el gran jurista alemán mencionado, el primero reside en la *discrepancia entre el carácter infinito del mundo y el carácter finito de la justicia*, lo cual presenta grandes dificultades para la realización de la justicia pero no significa que el reparto (decisión judicial) no sea merecedor de una valoración positiva.

El segundo obstáculo se refiere a *las influencias desde afuera*. Ningún acto de justicia es completamente justo mientras que en cualquier rincón del mundo persiste una injusticia, puesto que es injusto hacer justicia, si no se hace justicia con todos. Muchas críticas al enjuiciamiento de los criminales de guerra se basan en el desconocimiento de este obstáculo, cuando aducían la in-

justicia de juzgar a unos y de no juzgar a otros.

El tercer obstáculo dimana de la expansión hacia fuera. En justicia cada acto debe ser investigado en sentido personal y real hacia sus orígenes personales o sus consecuencias reales. Sin embargo es imposible evitar el fraccionamiento con respecto a los orígenes personales dado que las represalias en tiempos bélicos cobran forma de castigo colectivo, independientemente del ejecutor real del delito, por ejemplo en el caso que nos ocupa la imposibilidad real de determinar quien fue el ejecutor de las muertes en los campos de concentración nazi, entre tantos otros delitos. Este obstáculo se ve evidenciado en lo que ocurrió en el Juicio de Nuremberg en el desacierto procesal de querer intentar condenar a personas jurídicas, constituyendo una forma de castigo colectivo. Y sin poder en muchos casos determinar las responsabilidades directas.

El cuarto obstáculo a la realización de la justicia descansa en *su expansión hacia dentro*: en la justicia urge investigar las condiciones infinitas de cada acto. Sin embargo, en la realidad no es posible hacer tal cosa, por la limitación del tiempo disponible y de nuestra capacidad cognitiva. Y por lo tanto el fraccionamiento produce cortes, numérico, temporal, vital etc. Por ejemplo en el caso que nos ocupa el corte en un continuo personal consiste en que se escoge entre varias personas, todas ellas relacionadas con un hecho, sólo alguna o algunas descartando en cambio a otras, por ejemplo se persigue a funcionarios y a ministros, concediéndose, al contrario, inmunidad a otros miembros esto se vio claramente el Tribunal Penal para el Lejano Oriente (Los Juicios de Tokio). Obviamente que esto responde a cuestiones políticas que escapan a las jurídicas. Desde la función pantónoma de la justicia (pantonomía: pan= todos, nomos= ley que gobierna, esto significa que se encargará de los repartos del pasado, del presente y del futuro) se desprende que, la misma es siempre imperfecta en su realidad, y sólo una idea regulativa como ideal, dado que todo acto de justicia humana contiene necesariamente éstos cuatro componentes de injusticia, que tienen que ver con la misma naturaleza de la justicia y no significan que la valoración de ese acto deba ser negativa entendido esto como lo contrario a lo justo.

Por lo mencionado precedentemente no cabe duda que considerando las tres dimensiones del mundo jurídico los Juicios de Nuremberg mere-

(3) Isern, Mariana (2005/2006) “LA ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS EN DERECHO. UNA APROXIMACIÓN”..Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Rosario, n° 9, www.filosofiaderecho.com/rtfd.

(4) *Ibidem*.



“El juicio de Nuremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”

cen una valoración positiva, sin embargo, “Para sus detractores, la legalidad de dichos enjuiciamientos es altamente criticable. Sin duda numerosas convenciones prohibían tales comportamientos: Pacto Briand-Kellog, Convención de Ginebra de 1929, pero dichos textos se dirigían a los estados, y no a los individuos, aunque éstos fueran órganos del Estado. En otras palabras estos procesos contravinieron los principios generales de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*. [que no hay delito sin ley previa a la comisión del mismo]”⁵

Respecto de si se violó o no dicho principio mencionado en el párrafo precedente se distinguieron tres posturas, aquellas que afirman que el principio no fue vulnerado porque la costumbre internacional había formulado el carácter criminal de los actos, por lo tanto éste carácter era conocido por los imputados; la postura que considera al juicio una vulneración del mencionado principio, pero se justifica en virtud de la necesidad histórica de que semejantes aberraciones sean penadas, y una última postura que consideraba que al violarse la garantía del derecho penal liberal, los juicios carecían de validez jurídica.

No obstante las posturas... “Nuremberg ha demostrado tan solo que la humanidad puede ser defendida ante un Tribunal y es inconcebible que, con el alcance de éste precedente, la ley de la Humanidad carezca jamás de un tribunal. Donde exista la ley emergerá un tribunal. De éste modo nunca será clausurado el tribunal de la Humanidad”⁶

Antecedente de la Jurisdicción Universal

De más está decir que si se entiende a los juicios por los crímenes de guerra antecedentes de la Corte Penal Internacional, también se los va a considerar antecedentes de la jurisdicción universal, que de acuerdo a los principios de la Universidad Norteamericana de Princeton sobre Jurisdicción Universal, se la define a la misma como la jurisdicción que estaría solamente basada en la naturaleza del crimen, sin tomar en cuenta donde fue cometido, la nacionalidad del sospechoso, o del acusado, la nacionalidad de la

víctima o cualquier otra conexión con el Estado que ejerza esa jurisdicción.

Pero hoy en día la Corte Penal Internacional tiene una jurisdicción universal complementaria a las jurisdicciones nacionales, la Corte deberá evaluar cuando un Estado “no puede” (Por colapso de sus instituciones por ejemplo Ruanda) o “no quiere” ejercerla (Cuando el Estado ampara a sus criminales, amnistía indultos, etc.) y que su competencia debe ser por un delito cometido en una Estado Parte o cuando el autor del crimen sea nacional de un Estado Parte.

A pesar de esto, Estados Unidos se mantiene en contra de esta jurisdicción, incluso sabiendo que como miembro permanente del Consejo de Seguridad puede evitar que se lleve adelante un juicio contra nacionales norteamericanos si logra obtener una resolución del Consejo de Seguridad en este sentido, amparándose en las facultades previstas por el Art. 16 del Estatuto de Roma.

Lo que Estados Unidos teme, concretamente, es que mediante un Estado Parte o de un Fiscal se inicie una causa respecto a crímenes cometidos por nacionales de un Estado no Parte en el territorio de un Estado Parte.

En este sentido opinaba Henry Kissinger: “La doctrina de la jurisdicción universal está basada en la proposición de que los individuos o casos sujetos a ella han sido claramente identificados. En algunas instancias, especialmente aquellas basadas en los precedentes de Nuremberg, la definición de quien puede ser procesado en un tribunal internacional y en qué circunstancias es por sí, evidente. Pero muchas cuestiones son mucho más vagas y dependen de que se comprenda el contexto político e histórico. Es esta falta de claridad la que expone la arbitrariedad por parte de los fiscales y los jueces, años después del evento, y que se manifestó con respecto a los tribunales existentes.”⁷

Claro está que lo argumentado precedentemente es cuestionable, dado que en primer lugar la Cor-

te Penal Internacional no tiene las objeciones de las cuales si adolecía el Juicio de Nuremberg, que era un tribunal especial, que no estaban tipificados los delitos antes de la comisión del hecho y que juzgaban vencedores a vencidos, atentado claramente con la imparcialidad del juez (Las naciones vencedoras eran jueces y fiscales a la vez, órgano que acusa y órgano que juzga)

Lo que se puede leer entre líneas es que la política norteamericana cuando estuvo a favor del Juicio de Nuremberg, y fue uno de sus principales protagonistas, nunca pensó que ese precedente podría ser usado contra ellos en caso de responsabilidad por alguno de los crímenes que son de competencia del Tribunal.

La posición de Estados Unidos le permite seguir con una hegemonía política-militar y no ser penalmente responsable de ningún delito; por ejemplo en caso de que se quiera juzgar a los soldados norteamericanos por los tratamientos vejatorios a los prisioneros de guerra en el conflicto armado contra Irak, o del mismísimo inicio de la ocupación. Sin embargo se debe resaltar que es una posición coherente, no se puede pedir al país que se considera “gendarme del mundo” que luego de un conflicto armando sus soldados sean responsabilizados por “proteger” a la humanidad.



(5) Priotti, Anahí. (2005) “La Corte Penal Internacional” Tomo I. Edición UNR Editora, .Pág. 69

(6) Garces, Joan: “A 50 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos” en Geopolítica del Caos, le Monde Diplomatique Edición Española; Edición a cargo de Albiñana Antonio; Primera edición, 1999, Pág. 356/357. Citado por Priotti, Anahí (2005) “La Corte Penal Internacional” Tomo I. Edición UNR Editora.

(7) Kissinger, Henry. “LOS RIEGOS DE LA JURISDICCIÓN UNIVERSAL” Archivos del presente. Revista Latinoamericana de Temas Internacionales. Buenos Aires, (Abril/Mayo/Junio 2001).



“El juicio de Nuremberg como antecedente de la Corte Penal Internacional desde las tres dimensiones del mundo jurídico”

Conclusiones

La Corte Penal Internacional es un gran intento, y es un gran avance, pero como todo aquello dentro del ámbito del Derecho Internacional, no siempre alcanza todos sus fines, al no ser reconocida la jurisdicción de la Corte, por una gran cantidad de países, por ejemplo, la potencia norteamericana, e incluso Rusia, que en el pasado había ocupado tan orgullosamente su rol de juzgador y fiscal a la vez; esto denota una serie de contradicciones que demuestran un largo camino por recorrer y obstáculos bastante difíciles de vencer que se relacionan con la cesión de jurisdicción que deben realizar los Estados para aceptar competencia de la Corte.

En el caso de nuestro país, éste participó con la línea política de los Estados que estaban a favor de la Corte. Y posteriormente asumida la Presidencia de la Nación por el Dr. De la Rúa, el 10 de Diciembre de 1999, se continuó dando apoyo a la iniciativa, y el 8 de enero de 2001 se promulgó la ley 25.390 por la cual se aprueba el Estatuto de Roma.

Es un acierto que Argentina reconozca la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, como deberían hacerlo todos los países y de esa manera lograr una verdadera autoridad a nivel internacional con jurisdicción reconocida globalmente y así permitir la institucionalización en todo aquello referente a los tribunales internacionales competentes en materia de crímenes de guerra, subsanando una de las grandes objeciones que se le hacen al derecho internacional público: la carencia de instituciones (legislativa, ejecutiva y judicial) a nivel internacional.

Sin embargo, la competencia de la Corte Penal Internacional no es reconocida por todo el mundo; a pesar de que el actual Tribunal no tiene las carencias procesales de su antecesor, muchos países temen a esta instancia de seguridad jurídica.

La Corte Penal Internacional debe enfrentar el desafío de lograr un mayor reconocimiento y aceptación que la lleven a transformarse en un tribunal penal mundial de atribución de responsabilidad subjetiva, y por lo tanto, en el único encargado de juzgar los crímenes atroces que siguen conmoviendo a la Humanidad más de 60 años después de la Segunda Guerra Mundial.

Bibliografía

- **Sun Tzu** (2006) “El Arte de la Guerra”. Editorial Andrómeda, Buenos Aires.
- **Priotti, Anahí** (2005). “La Corte Penal Internacional”. Tomo I. UNR Editora, Rosario.
- **Gatti, Lidia** (2001) “La política exterior argentina 1998-2001” Tomo III, Editorial CERIR, Rosario.
- **Goldsmidt, Werner** (1952) “La doctrina del mundo jurídico”. Editorial La Plata, Buenos Aires.
- Los expedientes del Tribunal Internacional Militar (1947/49) Editor: Tribunal Superior de Nuremberg, Oberlandesgericht Nuernberg, Fuerther Strasse 110, D-90429 Nuernberg. Autor: Prof. Dr. Klaus Kastner, Traducción: Marlene Wankel, Nuremberg. Internet: <http://www4.justiz.bayern.de/olgn/imt/imts.htm> <http://museen.nuernberg.de/prozesse> <http://museen.nuernberg.de/dokuzentrum>.

Asimismo se consultaron los siguientes artículos de revistas y doctrinarios:

- **Kissinger, Henry** (2001) “LOS RIEGOS DE LA JURISDICCION UNIVERSAL”, Archivos del Presente, Revista Latinoamericana de Temas Internacionales, Buenos Aires, Período (Abril/Mayo/Junio).
- **Isern, Mariana** (2005/2006) “LA ESTRUCTURA DE LAS REVOLUCIONES CIENTÍFICAS EN DERECHO. UNA APROXIMACIÓN”..Revista Telemática de Filosofía del Derecho, Rosario, nº 9.
- **Rebagliati, Orlando R.** (2002). “LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU FUTURO ESTABLECIMIENTO”, Serie de Documentos de Trabajo del Servicio Exterior de la Nación, Buenos Aires, número 37, A

